

CONTESTO DEMANDA

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IA. NOM.- MONTEROS

AUTOS: “CORREA, RODOLFO ERNESTO Y OTRO c/ GALIA FRANCISCO Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO)” Expte. N° 120/22.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 15 Ley 2199- en calle Italia N° 1.397, de la ciudad de Concepción y domicilio digital - USUARIO 27-14465854-5, celular 3865-691490, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

1) Conforme consta en Escritura de Poder Especial N° 128 para juicios que adjunto, soy apoderada de **JULIO FRANCISCO GALIA DNI 35.547.692**, con domicilio en Viejas Carretas S/N Los Arroyos, Juan B. Alberdi y demás condiciones que constan en la misma.

2) Conforme consta en copia de Escritura de Poder General para juicios que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA**, con domicilio en Avenida 7 numero 755 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones que constan en la misma.

En tal carácter, me apersono y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- Entre mis mandantes **SEGUROS RIVADAVIA** y **JULIO FRANCISCO GALIA**, celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente Póliza N° 50/654427/000 que en este acto adjunto y por la cual se responderá si así correspondiere, como citada en

garantía y no como demandada directa, en autos. Dicho contrato será el límite de la cobertura por el cual se **OTORGA GARANTIA**.

La póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y Otro s/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" • 06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño *"la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que —como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "... Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros " y CSJ 327/2007 (43G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).*

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompaño, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y

sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

Todo ello se deja aclarado sin perjuicio de que -como se demostrará- el demandado amparado por la cobertura no es el responsable por los hechos que motivan esta causa.

III. - CONTESTO DEMANDA

Por expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

- * Mis mandantes deban la suma de \$4.700.000.- ni ninguna otra a los actores.

- * El siniestro se haya producido tal como lo relatan en la demanda.

- * El actor Correa circulara reglamentariamente y despacio. Niego que el automóvil sea de propiedad de la actora Correa y que estaba en perfecto estado general de estética y funcionamiento. Niego VTV al día.

- * Mi conferente Galia invadiera el carril contrario y realizara la maniobra de adelantamiento sin tener el camino expedito. Y niego este haya ocasionado el hecho.

- * El automóvil haya salido despedido y ocurriera todo lo expresado luego del impacto.

- * De la causa penal resultara acreditada la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Niego que de la constatación policial del vehículo, surja que es el embistente.

- * Niego culpabilidad y responsabilidad del demandado en el hecho, menos exclusividad en el mismo. Niego fuera imprudente y realizara una maniobra prohibida e intempestiva y condujera sin respetar las normas de tránsito.

* Corresponda aplicar la Ley de Defensa del Consumidor al caso en examen, ya que por el objeto de la demanda y lo proveído por V.S. en autos (proveído de demanda), el encuadre es Juicio de daños y perjuicios basado en la responsabilidad civil, que cuenta con leyes propias.

* El actor Correa gozaba de buena salud y plena capacidad de desempeño familiar, laboral y social, como lo alega. Téngase presente que de la misma demanda surge que padece de salud por obesidad grave. Niego padezca daño psíquico a consecuencia del hecho.

* El actor Correa sufriera traumatismos varios indicados y que persistan el dolor e inflamación en zona de rodilla.

* Haya requerido pagar enfermera particular, consultas médicas, fisioterapia, etc. ya que al decir del mismo fue atendido por la ART. Si bien solo lo enuncia, sin precisar cuál fue la ART en la etapa de prueba se oficiara al respecto, a fin de conocer las prestaciones en especie y dinerarias abonadas al actor por la misma.

* Sea procedente reclamar gastos de farmacia, médicos y transporte y la suma de \$200.000.-, por arbitraria y falta de acreditación.

* Niego incapacidad sobreviniente a consecuencia del hecho. Niego graves lesiones físicas y psicológicas y demás alegado en este rubro. Impugno la cifra reclamada de \$1.000.000.- por arbitrariedad y falta de acreditación.

* Niego padezca el actor Correa de Daño Moral y sea procedente reclamar la suma de \$300.000.-

* Niego sean reales los daños indicados del automóvil y que sea procedente a derecho reclamar \$2.600.000.-

* Niego sea procedente por la privación del uso del vehículo y que los daños sean graves y que la actora fuera privada del uso y goce del mismo hasta la actualidad. Niego sea procedente la suma reclamada de \$600.000.- ni ninguna otra. Niego que la actora utilice el auto como lo indica y que su hermano lo use para ir a trabajar a San Miguel de Tucumán.

* Niego revisión medica del actor por parte de mi representada y téngase presente la confidencialidad que debe existir en el marco del proceso de Medicación.

NIEGO veracidad y autenticidad a toda la documentación adjuntada por la actora y detallada en el acápite PRUEBA DOCUMENTAL de la demanda.

NIEGO corresponda el derecho y la jurisprudencia invocada en autos.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 279 Procesal.

IV - LA VERDAD DE LOS HECHOS

Conforme surge de la Denuncia textual de Siniestro realizada por el asegurado: “Circulaba por Ruta Nac. 38 traza nueva, sentido Sur-Norte y a la altura de Acheral, un camión que circulaba delante mío en la fila de vehículos frena repentinamente. En ese momento, para evitar el impacto cruzo al carril contrario. Y en el momento que estoy ingresando a la banquina del carril contrario, un auto que circulaba por el carril Norte-Sur impactamos con la parte delantera”.

El hecho se produjo a consecuencia que el camión que circulaba delante del demandado frena repentinamente y para evitar el impacto con este maniobró hacia la izquierda con el paso libre de la mano contraria y cuando estaba ingresando a la banquina de dicho carril, un auto que circulaba igualmente por esta impacta con la parte delantera.

El hecho se produjo de manera distinta a la narrada por el actor y será materia de prueba oportuna en autos. De lo expresado precedentemente, la causa eficiente del hecho en examen, no fue la conducta del demandado, o al menos en su exclusividad, siendo su conducta la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar o no, en su totalidad o parcialmente el o los daños causados, reclamados en autos, debiéndose probar el que la alega.

Mirando al proceso desde la posición de la actora puede afirmarse que, como damnificado, tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido.

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico, no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a las víctimas, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso. Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a esta en consecuencia dañosa.

La culpa en el hecho en examen no es del demandado ni de la aseguradora -reitero- o al menos en exclusividad, el hecho se produjo sobre la banquina por lo que no se le puede atribuir nexo causal entre la conducta del mismo y el hecho en examen.

Asimismo téngase presente que ambos vehículos intervinientes en el hecho son **considerado “una cosa riesgosa”** al tener movimiento, por lo tanto no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Al respecto la jurisprudencia es conteste y uniforme: cuando el impacto se produce entre dos vehículos en movimiento, no rige la inversión de la prueba. Y corresponde aplicar lo normado por el art. 1724 CCC y quien pretende de otro una indemnización debe probar la culpa del autos del hecho, la ilicitud y el daño. Arts. 1729 y CCyC incidencia de la víctima siniestro, ART. 1734 respecto a los factores de atribución y eximentes de responsabilidad.

El reclamo de la actora carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación al derecho que indica “no obra acto

ilícito, si no hubiese daño causado. Tampoco existe el nexo causal a fin de proceder los daños reclamados, reitero.

Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

***RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:** A fin de definir el daño emergente, es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y que sean acordes a los valores de plaza. Reclama el actor en este rubro en forma antojadiza y arbitraria, sin acreditación ni indicación al respecto, a fin de una defensa en juicio debida. Reclama gastos de farmacia, médicos y transporte, la suma de \$200.000.- por lo que impugno dicha cifra.

Téngase presente que indica en la demanda atención en el sanatorio por la ART (ya que es docente), presumiéndose que fue un accidente itinere (en ocasión al trabajo).

En definitiva solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso.

*** RESPECTO A LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE:** Tal lo reclamado, debería ser más preciso a los fines de la traba de la litis, considerando la naturaleza jurídica de este rubro. Nada acredita respecto a la incapacidad que solamente alude sin prueba alguna, por lo cual la suma reclamada es totalmente arbitraria.

Téngase presente que si fue atendido por la ART los rubros aquí reclamados se encuentran comprendidos en las prestaciones

dinerarias, conforme a derecho. Sumas todas estas que debió ser abonada por la ART al actor.

Por desconocimiento niego veracidad a la incapacidad solo enunciada en la demanda. No se acredita en autos debidamente al respecto de incapacidad. Niego incapacidad en el actor, e impugno la suma peticionada en la demanda de \$1.000.000.- por falta de prueba y pido así sea considerada en definitiva.

El **daño psíquico** no es una afección emotiva espiritual al padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Esta parte comparte el criterio que este daño no configura un capítulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral por lo que resulta apropiado acreditar el mismo, ya sea su incidencia patrimonial o espiritual al establecer las indemnizaciones por aquellos conceptos y no por separado, como lo pretende improcedentemente el actor en la demanda.

*** RESPECTO AL DAÑO MORAL:** La doctrina científica es pacífica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por los afectados, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: la conducta y participación que tuvo el actor en el hecho en examen y su actuar culposos, las circunstancias y sus condiciones social, familiar, económica de la misma, etc. si se resolviera el progreso de la demanda.

Niego daño moral en el actor e impugno la suma peticionada en la demanda de \$300.000.- y pido así sea considerada en definitiva.

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744, el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 267 del CPC.

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resuelta esencial a los fines de considerar la procedencia de la indemnización. Se prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I,

Nro. 248 y ss. Asimismo, debe tenerse presente la conducta de reproche de la víctima.

*** INDEMNIZACION POR DAÑOS AL AUTOMOVIL** Transcribo lo ya desarrollado en el rubro daño emergente, ut supra tratado. Este rubro estará sujeto a las pruebas a rendirse en autos por partes del actor. Este rubro no es una indemnización sino un reintegro, considerando la naturaleza jurídica del daño emergente o patrimonial. Impugno por arbitraria y antojadiza la suma reclamada de \$2.600.000.- Téngase presente que no hay elemento alguno en la demanda que indique reparación imposible como asimismo daños que hagan a la funcionalidad del automóvil.

*** PRIVACION DE USO:** Esta fundado en la imposibilidad de usar el vehículo durante el tiempo necesario para arreglar los desperfectos. El actor de autos no acredita debidamente el monto reclamado por este rubro. Téngase presente que este rubro es un reintegro no una indemnización. Reclama sin indicar al respecto. En consecuencia por improcedente impugno el monto reclamado de \$600.000-.

V.- EXISTENCIA DE ART. SOLICITA INTIMACION.

El actor denuncia ser docente, sin acreditación alguna por lo cual gozaba y goza de obra social Subsidio de Salud (ya que es docente), no menor este dato, silenciado por la actora, ya que la misma puede solicitar el reintegro por los gastos erogados a consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima, o sea a tenerse en cuenta a deducir por V.S. en el rubro reclamado de Daño Emergente.

Asimismo téngase presente que el actor denuncia atención por la ART, solo enunciada en la demanda, sin especificación al respecto. En la etapa de prueba se probara al respecto, previa indicación del actor del nombre, dirección y demás especificaciones al respecto de la ART y Obra Social. Por lo que solicito a V.S. intime al actor por el término y bajo apercibimiento que considere V.S.

En la etapa oportuna se acreditara las prestaciones en especies y dinerarias recibidas por la ART y que son materia de reclamo en la demanda, lo cual es improcedente, toda vez que: a los efectos del cumplimiento

de la normativa del art. 6 de la ley 26773 como del 39 de la ley 24.557 que disponen la deducción de los importes percibidos por el régimen de la misma respecto de la indemnización que corresponda por otros sistemas de responsabilidad —nada menos que la que eventualmente se pudiera otorgar en este juicio de daños y perjuicios del derecho civil- a todo evento transcribo artículos:

ARTICULO 6º: "Cuando por sentencia judicial, conciliación o transacción se determine la reparación con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) deberá depositar en el respectivo expediente judicial o administrativo el importe que hubiera correspondido según este régimen, con más los intereses correspondientes, todo lo cual se deducirá, hasta su concurrencia, del capital condenado o transado.

ARTICULO. 39 inc. 4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil. de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

Consecuentemente con lo expuesto dejo solicitada la intimación al actor a que especifique al respecto y expresamente se tenga presente la deducción de los importes que el actor haya percibido o vaya a percibir durante el transcurso de este juicio, no sólo porque encuentra su causa fuente en la ley sino porque de otro modo se convalidaría una doble indemnización y por tanto un enriquecimiento sin causa.

VI- OPOSICION A LA CAUSA PENAL OFRECIDA POR LA ACTORA:

Esta parte, no ofrece la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacerse valer en su contra, bajo peligro de violar la garantía constitucional de la defensa en juicio, como por ejemplo **testimoniales, informes accidentológicos y pericias mecánicas - accidentológicas**. En ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en

esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba”. SCBA, ac. 61784 S 2-6-1998, autos: “Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”.

VII- LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

VIII.- INTERESES: Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:**

“...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de

acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual– vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio".

Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse".

Al respecto del fallo anterior, nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó en similar sentido a lo precedentemente expuesto, en el fallo **"García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)"** en fecha 07-03-2023, "La Corte entendió que no resulta de aplicación el inciso c) del artículo 768 – tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central – por cuanto la doble tasa activa de interés "no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo".

"En cuanto a la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial, la Corte explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para "reducir – y no aumentar – los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

IX - PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS

Atento a lo excesivo de los montos reclamados, pido a V.S. considere y condene a la actora por el plus petitio inexcusable que incurre en su demanda.

Igualmente pido se considere en su oportunidad y si correspondiere la aplicación rigurosa de lo prescripto en CCC (ex. art. 505 CC, agregado por Ley 24.432).

X- PETITORIO: por lo expuesto, pido:

1) Me tenga por presentada por parte y en el carácter invocado de apoderada de la Citada en Garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA. y del demandado GALIA JULIO FRANCISCO por constituido domicilio digital, por adjuntados recaudos legales, Poder General y Especial para Juicios y Póliza de Seguro.

2) Se tenga por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto por el art. 418 del NCPC (ex 279 Procesal) y la oposición a la fijación de la tasa activa en definitiva.

3) Se intime al actor conforme lo peticionado en el punto V.- (respecto a ART y Obra Social) de la presente por el termino y bajo apercibimiento de ley.

4) Se tenga por formulada la oposición a la causa penal conforme lo peticionado.

5) Oportunamente se rechace la demanda, con costas. Y para el supuesto de progreso parcial, las costas sigan igual suerte.

JUSTICIA

Firmado digitalmente
Silvia Adriana Faiad
Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05.
Casillero digital: 27144658545